

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: EDGAR CASAS REYES

Accionado: SANITAS Y CLÍNICA TOLIMA S.A.

Rad: 2021-00446-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por EDGAR CASAS REYES contra SANITAS Y CLÍNICA TOLIMA S.A.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, EDGAR CASAS REYES actuando a través de apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con vida.

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante haber sido diagnosticado con cáncer de próstata.

2.- Que el día 12 de mayo se le ordenó cirugía de recesión de próstata, pero desde la fecha no se le ha asignado la correspondiente cita para la realización de la misma. Habiendo adelantado ya el trámite de anestesiología sin fijación de fecha.

III.- PRETENSIONES

2.- De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la parte demandada proceder a realizar la cirugía de próstata requerida por el actor, además se le brinde la atención integral necesaria para su tratamiento.

IV.- TRÁMITE

3.- La demanda fue radicada el pasado 04 de octubre de 2021 y admitida mediante auto del 06 de octubre último vinculando a la secretaria de Salud del departamento del Tolima y decretando como medida provisional la fijación de la fecha requerida por el actor y finalmente otorgándole el término de 01 día al accionado para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

4.- Tanto la EPS Sanitas, como la Clínica Tolima respondieron la acción solicitando la declaración de hecho superado al haber fijado como fecha para la realización de cita con anestesiología el pasado 29 de octubre de 2021.

V.- CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Dentro del presente asunto es menester indicar lo regulado por la Corte Constitucional:

“...cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Sentencia T-038 de 2019).

Con lo anterior, se encuentra que lo pretendido por el actor se encuentra cumplido, toda vez que la cita con anestesiología era requisito indispensable para la fijación de su cirugía demostrándose que ya se está dando trámite a lo requerido sin mayores dilaciones.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de hecho superado frente a la pretensión primera de la acción de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.

Acción de Tutela 2021-00446-00

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO